



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-246/2022 ACUERDO DE SALA

Competencia para conocer y resolver la queja presentada por Miguel Ángel Juárez Franco.

HECHOS

Queja. Miguel Ángel Juárez Franco presentó denuncia ante la UTCE contra Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por violaciones al artículo 134 de la Constitución por actos de promoción personalizada en programas sociales y uso indebido de recursos públicos derivados de la difusión de su nombre, símbolos e imagen en el programa de apoyo social denominado “La Valedora”, lo que, lo posiciona indebidamente en el proceso de renovación de órganos de morena y también en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de ese estado.

Incompetencia del INE y remisión al OPLE. La UTCE determinó su incompetencia para conocer de la denuncia; y ordenó su remisión al Instituto local.

El Instituto Electoral del Estado de México realizó la instrucción del procedimiento ordinario sancionador derivado de ella y lo remitió al Tribunal local.

Consulta competencial. El tribunal local se declaró incompetente para conocer de la queja y remitió el expediente a Sala Superior, para que determine qué instancia es la competente para conocer y resolver la queja.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

El denunciante presentó denuncia ante el INE contra Luis Fernando Vilchis Contreras al considerar que sus acciones buscaban posicionarlo en los procesos internos de MORENA de renovación de estructuras municipales, estatales y nacionales del partido y de designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer la queja presentada por Miguel Ángel Juárez Franco respecto hechos relacionados con sus procesos internos.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja respecto a las violaciones al Código Electoral del Estado de México.

CONCLUSIÓN: determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer la queja presentada por Miguel Ángel Juárez Franco respecto hechos relacionados con sus procesos internos, mientras que el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja respecto a las violaciones al Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-246/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo que **determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente** para conocer la queja presentada por Miguel Ángel Juárez Franco respecto hechos relacionados con sus procesos internos, mientras que el **Tribunal Electoral del Estado de México es competente** para conocer de la queja respecto a las violaciones al Código Electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDOS	10

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Miguel Ángel Juárez Franco
Denunciado:	Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal de Ecatepec, Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia ante el INE. El veintiocho de junio², Miguel Ángel Juárez Franco presentó denuncia ante la UTCE contra Luis Fernando

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. Colaboró: Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-246/2022**

Vilchis Contreras, presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por violaciones al artículo 134 de la Constitución por actos de promoción personalizada en programas sociales y uso indebido de recursos públicos derivados de la difusión de su nombre, símbolos e imagen en el programa de apoyo social denominado “La Valedora”, lo que, a su decir, lo posiciona indebidamente en los procesos internos de MORENA de renovación de órganos partidistas y en el de selección de la candidatura a la gubernatura de ese estado.

2. Acuerdo de incompetencia de la UTCE. El mismo veintiocho de junio, el titular de la UTCE emitió acuerdo³ en el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia; y ordenó su remisión al Instituto local al considerar que es la autoridad competente para conocer del asunto.

3. Procedimiento ordinario sancionador local y consulta competencial. Recibida la queja en el instituto local, este realizó la instrucción del procedimiento ordinario sancionador⁴ derivado de ella y, en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal local para que emitiera la resolución correspondiente.

4. Consulta competencial. El veintisiete de septiembre, el tribunal local emitió acuerdo de plenario⁵ por el que (i) se declaró incompetente para conocer de la queja y (ii) remitió el expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determine qué instancia resulta competente para conocer y resolver la queja.

5. SUP-AG-246/2022. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-246/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ En el expediente UT/SCG/CA/MAJF/CG/188/2022

⁴ PSO/ECA/MAJF/LFVC/023/2022/07

⁵ Expediente PSO/16/2022



II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, determinar cuál es el órgano competente para conocer la queja, en atención a la consulta competencial formulada por el tribunal local, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento⁶.

III. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA

1. Planteamiento de la controversia

a. Queja. El denunciante presentó denuncia ante el INE contra Luis Fernando Vilchis Contreras, presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución, por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y uso indebido de programas sociales.

Faltas que buscaban posicionarlo indebidamente en dos procesos internos de MORENA: (i) el de la renovación de órganos directivos del partido y (ii) el proceso para la designación de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.

b. Incompetencia de la UTCE y remisión al Instituto local. En su oportunidad, la UTCE determinó que era incompetente para conocer la queja porque no se relaciona con un proceso federal, ni con infracciones relacionadas con radio y televisión.

Asimismo, consideró que en la denuncia se señaló que los hechos denunciados podrían influir en el proceso interno de MORENA para la

⁶ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-246/2022**

selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de México, razón por la que la remitió al Instituto local.

Instrucción del procedimiento ordinario sancionador y consulta competencial. Una vez recibida la queja y finalizada su instrucción, el instituto local ordenó remitir el procedimiento ordinario sancionador al tribunal local para que determinara lo conducente.

Consulta competencial. El tribunal local emitió acuerdo plenario por el que determinó que es incompetente para conocer y resolver la queja por las razones siguientes:

- a. Si bien se denunció la presunta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la indebida utilización de programas sociales, **los hechos denunciados se relacionaron con el proceso interno de renovación de órganos nacionales de MORENA.**
- b. Si bien en la queja se señaló que el denunciado pretende participar en el proceso interno de morena para la candidatura a la gubernatura, de la denuncia **no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar la incidencia en el proceso electoral para la gubernatura.**

En atención a que la denuncia se relacionaba con violaciones al artículo 134 de la Constitución relacionadas con el proceso interno para la renovación de órganos nacionales de MORENA, el tribunal local **remitió el expediente a esta Sala Superior para que determinara cuál es la instancia competente para conocer y resolver la queja.**

2. Competencia de la Comisión de Justicia para conocer la queja por cuanto hace a hechos relacionados con sus procesos internos.



En la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de su militancia⁷.

Además, los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia. Así, los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines⁸.

La Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político⁹.

Entre las controversias referidas destacan: a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena; b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena¹⁰.

En el caso concreto, la denuncia se vincula con hechos que, a decir del denunciante **buscan posicionar indebidamente al denunciado en dos procesos internos de MORENA:**

- El proceso interno de renovación de autoridades conforme a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

⁷ Artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c), d) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA

¹⁰ Artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-246/2022**

- El proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.

En este sentido, la Comisión de Justicia es competente para conocer de la queja ya que se refieren hechos que, a decir del denunciante, podrían tener un impacto en los procesos internos de MORENA.

En este sentido, el denunciante señaló que los hechos atribuidos al denunciado ocurrieron simultáneamente al desarrollo de esos procesos internos de MORENA y que pudieron causarles una afectación e incidir en sus resultados.

Además, la referencia que hizo el denunciante a la elección de la gubernatura la relacionó con el proceso interno de MORENA de selección de la candidatura, al señalar que el programa social denunciado coincide con el ese proceso interno ya que el denunciado había manifestado su intención de participar en ese proceso interno.

De lo anterior se concluye que la Comisión de Justicia tiene competencia para conocer de la queja por cuanto hace a los hechos relacionados con sus procesos internos.

3. Competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver la queja respecto a las violaciones al Código local.

Los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá —en principio— de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción¹¹.

¹¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020



Conforme a la Jurisprudencia 25/2015¹², para poder determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se debe analizar si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia sea exclusiva del INE y de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior ha considerado¹³ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente¹⁴.

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de los procedimientos administrativos sancionadores se determina en función de elementos como el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados, el ámbito en el que impacta y la norma electoral presuntamente violada.

¹² De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹³ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

¹⁴ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-246/2022**

La queja presentada debe ser resuelta por el tribunal local solamente por cuanto hace a las infracciones al Código local, en atención a lo siguiente:

a. La conducta se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México.

El artículo 459, fracción V, del Código local considera sujetos de responsabilidad por infracciones al propio código a las servidoras y servidores públicos de los órganos de gobierno municipales.

El artículo 465, fracciones III, IV y V, del Código local considera como infracciones el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga ese artículo constitucional y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía, a favor o en contra de cualquier partido o candidatura.

b. Los hechos denunciados se refieren a un impacto en la elección para la gubernatura en el Estado de México y no se refiere a las elecciones federales o a alguna otra entidad federativa.

En la queja se refiere que se busca posicionar indebidamente al denunciado frente a la ciudadanía, a través de la promoción indebida de su imagen, el uso de recursos públicos y de programas sociales, siendo que el denunciado ha manifestado su intención de disputar la candidatura a la gubernatura.

3. No se actualiza la competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada de este tribunal.

Por último, para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 constitucional, en su parte relacionada con la contratación o adquisición de tiempos en radio



y televisión, o bien, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

En el caso concreto, los hechos denunciados se relacionan con promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos y programas sociales por lo que no se actualiza el último supuesto de la jurisprudencia 25/2015¹⁵.

Además, se advierte que **el instituto local ya realizó la instrucción del procedimiento sancionador y lo remitió al tribunal local para que resolviera lo conducente**¹⁶.

Conclusiones respecto a la consulta competencial.

- La Comisión de Justicia es competente solamente por cuanto hace a los hechos denunciados relacionados con sus procesos internos de renovación de sus órganos de dirección, así como con la selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de México.
- El Tribunal local es competente para resolver el procedimiento sancionador derivado de la queja presentada por Miguel Ángel Juárez Franco, solo por cuanto hace a los hechos denunciados relacionados con violaciones al Código local.

El tribunal local deberá remitir copia del expediente del procedimiento sancionador y de toda la documentación relativa al mismo a la Comisión de Justicia para que determine lo que corresponda en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

¹⁵ Es decir, no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ De acuerdo con los artículos 481 del Código local y 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-246/2022**

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja promovida por Miguel Ángel Juárez Franco en los términos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver la queja promovida por Miguel Ángel Juárez Franco en los términos señalados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.